

2.º Los particulares y las Empresas españolas a los que se concede una asignación comunicarán a esta Dirección General las cuentas corrientes homónimas a las que han de transferirse las cantidades correspondientes, pudiendo también los particulares retirar éstas personalmente.

Las Empresas y particulares extranjeros notificarán a este Centro directivo la persona, física o jurídica, radicada en España, en quien deleguen, para cobrar en su nombre—por algunos de los procedimientos citados en el párrafo anterior—la asignación otorgada, mediante escrito firmado por el Director general, Gerente o cargo de superior jerarquía en la Sociedad, y su firma y cargo figurarán reconocidos, sin lugar a duda, por el Cónsul español o fedatario público.

En todo caso, los pagos y transferencias se realizarán en moneda española, y los pertinentes escritos de los interesados deberán obrar en poder de esta Dirección General antes del 1 de junio del próximo mes de junio, ya que, de no recibirse para dicha fecha, los correspondientes premios, recompensas y subvenciones quedarán cancelados.

3.º Recibidos de conformidad los anteriores escritos, V. S. preparará su remisión a la Asesoría Jurídica de este Departamento para que ésta proceda al obligado bastanteo del reconocimiento de personalidad indicado y para el posterior pago de los premios, recompensas y subvenciones por la Junta de Retribuciones y Tasas del Ministerio de Agricultura.

Madrid, 1 de abril de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 896/1971, de 11 de marzo, por el que se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferrería, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Manufacturas Generales de Ferrería, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable, por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferrería, S. A.», con domicilio en Derio (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa circular y rectangular de acero inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres) y fleje de acero inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto e) empleados en la fabricación de ollas a presión y baterías de cocina de acero inoxidable, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada olla a presión de cuatro raciones, previamente exportada, podrán importarse un kilogramo con cuatrocientos treinta y cinco gramos de chapa rectangular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ochocientos.

— Por cada olla a presión de seis raciones, previamente exportada, podrán importarse un kilogramo con seiscientos noventa y cinco gramos de chapa rectangular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ochocientos.

— Por cada olla a presión de ocho raciones, previamente exportada, podrán importarse dos kilogramos con ciento veinticinco gramos de chapa circular de triple placa, ochocientos ochenta y un gramos de fleje dieciocho/diez y novecientos sesenta y seis gramos de fleje de dieciocho/ochocientos.

— Por cada olla a presión de diez raciones, previamente exportada, podrán importarse tres kilogramos con ciento ochenta y tres gramos de chapa rectangular de triple placa, un kilogramo con doscientos veintitres gramos de fleje dieciocho/diez y un kilogramo con ciento veintidós gramos de fleje dieciocho/ochocientos.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos adeudables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b los siguientes porcentajes:

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de cuatro raciones, el once coma cincuenta y cuatro por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de seis raciones, el diez coma sesenta por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de ocho raciones, el nueve coma ochenta y nueve por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de diez raciones, el veintitres coma diez por ciento.

— Por cada cien kilogramos brutos, previamente exportados, de piezas de batería de cocina, con tapa (incluidos, por tanto, cuerpo y tapa de acero inoxidable, asas y pomos de baquelita, tuercas, tornillos y remaches, así como la caja de cartón con sus bandas), podrán importarse:

Bien cincuenta y siete kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos de chapa circular y veintidós kilogramos con ciento veinte gramos de chapa rectangular. Dentro de estas cantidades se considerará como porcentaje total de pérdidas y de la suma de ambas cantidades el seis coma cincuenta y seis por ciento, en concepto de subproductos adeudables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

O bien setenta y cuatro kilogramos con trescientos sesenta gramos de chapa circular. No existen pérdidas.

— Por cada cien kilogramos brutos, previamente exportados, de piezas de batería de cocina, sin tapa (incluidos, por tanto, cuerpo de acero inoxidable, mango o asa de baquelita, soporte de sujeción del mango, tuercas, tornillos y caja de cartón con sus bandas), podrán importarse setenta kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa circular. No existen pérdidas.

— Por cada cien kilogramos brutos, previamente exportados, de tapas sueltas (incluidos, por tanto, el cuerpo de la tapa, baquelita y accesorios) podrán importarse:

Bien ochenta y seis kilogramos con novecientos sesenta gramos de chapa circular. No existen pérdidas.

O bien ciento trece kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa rectangular. Se consideran subproductos aprovechables el veintitres coma sesenta y ocho por ciento por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de noviembre de mil novecientos sesenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a)

de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 897/1971, de 11 de marzo, por el que se concede a «Norberto Navarro, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de suelas moldeadas y planchas de caucho.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semi-elaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Norberto Navarro, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de suelas moldeadas y planchas de caucho.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Norberto Navarro, Sociedad Anónima», con domicilio en General Jordana, siete, Elda (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de caucho sintético butadieno-estireno (P. A. cuarenta punto cero dos punto B punto uno), resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno) (P. A. treinta y nueve punto cero dos punto C punto uno), acelerante sulfenamida (Vulcazit CZ) (P. A. veintinueve punto treinta y cinco punto D), agente hinchanté (derivado de la hexametileno-tetramina, Vuzcasel BN noventa y cuatro) (P. A. veintinueve punto veintiséis punto C), y carga sílicea reforzante (Vulcasil C) (P. A. veintiocho punto trece punto E), empleados en la fabricación de suelas moldeadas de caucho, planchas de caucho macizo y planchas de caucho microporoso microcelular (PP. AA. sesenta y cuatro punto cero cinco punto B punto uno y cuarenta punto cero ocho punto A, respectivamente), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de suelas moldeadas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

Cuarenta y dos kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de caucho sintético.

Catorce kilogramos con quinientos gramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno)

Dos kilogramos con ciento setenta y cinco gramos de acelerante sulfenamida, y

Siete kilogramos con doscientos ochenta gramos de carga sílicea reforzante.

— Por cada cien kilogramos de planchas de caucho macizo exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria:

Treinta y cinco kilogramos con trescientos cincuenta gramos de caucho sintético.

Veintidós kilogramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno).

Dos kilogramos con ciento setenta y cinco gramos de acelerante sulfenamida, y

Siete kilogramos con doscientos ochenta gramos de carga sílicea reforzante; y

— Por cada cien kilogramos de planchas de caucho microporoso exportadas podrán incorporarse con franquicia arancelaria:

Treinta y dos kilogramos con doscientos gramos de caucho sintético.

Veintidós kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de resina estirénica (ochenta y cinco por ciento estireno).

Veintidós kilogramos con ochocientos cincuenta gramos de carga sílicea reforzante.

Dos kilogramos con ciento ochenta y cinco gramos de agente hinchanté, y

Quinientos noventa y cinco gramos de acelerante sulfenamida.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno coma treinta y seis por ciento de la mercancía importada cuando se obtengan suelas moldeadas o planchas de caucho macizo, y el dos coma sesenta y uno por ciento cuando se obtengan planchas de caucho microporoso, y subproductos aprovechables el siete coma setenta y tres por ciento en la obtención de suelas moldeadas y planchas de caucho macizo, y el diez coma cuarenta y tres por ciento en la de las planchas de caucho microporoso. En ambos casos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria cuarenta punto cero cuatro punto B y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de su publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.